

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, octubre 1º de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 16 de septiembre del año en curso, radicada el 24 de septiembre hogaño, correspondió al Juzgado la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00302-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00302-00

AUTO No. 1559

Ciertamente, la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA de la cual da cuenta Secretaría, que promueve el señor Héctor Alirio López Molina, a través de apoderada judicial, contra la señora Angela María Mosquera Tobar, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

1º El poder aportado con la demanda, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020, ni con el inciso 2 del artículo 74 del CGP, puesto que no existe constancia de que se haya remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante al de la abogada o en su defecto se haya hecho presentación personal del mismo.

2º Omitió la parte demandante remitir a la dirección física y/o correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos, y allegar constancia de ello conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020

En consecuencia, el Juzgado,

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

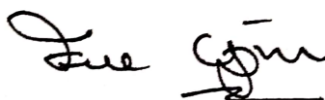
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de DISMINUCION DDE CUOTA ALIMENTARIA propuesta a través de apoderada judicial, por el señor HECTOR ALIRIO LOPEZ MOLINA, en contra de la señora ANGELA MARIA MOSQUERA TOBAR.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la abogada, hasta tanto se allegue el poder en debida forma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA Notificado estado electrónico 158 de 04/10/2021